

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3451-G

PROGRAMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD MENSTRUAL

Artículo 1º: Créase con carácter permanente el Programa Provincial de Promoción de la Salud Menstrual.

Artículo 2º: Son sujetos de derecho de la presente en las condiciones establecidas por la misma, las mujeres y personas menstruantes que se encuentren entre la menarca y el climaterio.

Artículo 3º: Constituye el objetivo principal del programa el de contribuir a remover y eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas menstruantes que basados en la desigualdad de género, la pobreza extrema, las crisis sanitarias o humanitarias y en las tradiciones nocivas, toman a la menstruación como una etapa de estigma o privación de derechos.

Artículo 4º: A los efectos de la presente ley, se consideran obstáculos que afectan a las mujeres y personas menstruantes, en función de la manera que son tratadas, los siguientes:

- a) Exclusión de la vida pública: Este factor contribuye a establecer restricciones durante el sangrado vaginal, el cual puede ser impuesto o autoimpuesto y determina limitaciones, condicionando o impidiendo la participación de aquellas en actividades escolares, atléticas o en reuniones sociales. En conjunto, estas prácticas pueden reforzar la idea de que las mujeres y las niñas tienen menos derechos a usar espacios públicos y menor capacidad de participación en la vida pública;
- b) Obstáculos a las oportunidades: Este factor se asienta en la idea de que las mujeres y personas menstruantes tienen menor capacidad física o emocional, debido a sus ciclos menstruales. Estas ideas pueden obstaculizar las oportunidades, reforzando así la desigualdad de género;
- c) Obstáculos al saneamiento y la salud: Este factor se agudiza en función del contexto económico y social de las mujeres y personas menstruantes, de su pertenencia a un sector altamente vulnerable, de una situación de crisis sanitaria o humanitaria, de su libertad ambulatoria, limitando el acceso de aquéllas a los suministros para la salud menstrual o a instalaciones sanitarias adecuadas para el aseo.
- d) Mayor vulnerabilidad: La aparición de la menstruación, llamada menarquia, puede socavar los derechos humanos de las niñas. El considerar que la menarquia es indicio de que las niñas están listas para el matrimonio o la actividad sexual, las hace vulnerables a una multitud de abusos, incluidos el matrimonio infantil y la violencia sexual.

Artículo 5º: Constituyen derechos humanos que se ven afectados en función del tratamiento que se presta a las mujeres y personas menstruantes, entre otros, los siguientes:

- a) El derecho a la dignidad humana: cuando las mujeres y personas menstruantes no puedan acceder a instalaciones sanitarias y/o medios seguros y eficaces de manejo de la higiene menstrual, no pueden tratar su menstruación con dignidad;
- b) El derecho a un nivel adecuado de salud y bienestar: las mujeres y personas menstruantes pueden sufrir consecuencias negativas para la salud cuando carecen de suministros y servicios para manejar su salud menstrual. El estigma de la menstruación también puede impedir que procuren tratamiento

- de trastornos o dolor relacionados con la menstruación, lo cual afecta su salud y bienestar;
- c) El derecho a la educación: la falta de un lugar seguro o de la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a elevar las tasas de ausentismo escolar o institucional, afectando sus trayectorias y rendimientos;
 - d) El derecho al trabajo: el escaso acceso a medios seguros de manejo de la higiene menstrual y la falta de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación también limitan las oportunidades de empleo para las mujeres y personas menstruantes. Pueden abstenerse de realizar ciertos trabajos, o pueden ser obligadas a renunciar a horas de trabajo y salarios. Las necesidades relacionadas con la menstruación, tales como pausas para baño, podrían ser sancionadas, conduciendo de ese modo a la desigualdad en las condiciones de trabajo;
 - e) El derecho a la no discriminación y la igualdad de género: los estigmas y las normas relacionadas con la menstruación pueden reforzar las prácticas discriminatorias. Los obstáculos relacionados con la menstruación en la escuela, el trabajo, los servicios de salud y las actividades públicas también perpetúan las desigualdades de género.

Artículo 6º: Son objetivos del Programa:

- a) Asegurar y promover la salud menstrual;
- b) Garantizar a las mujeres y personas menstruantes el acceso a elementos para la gestión de higiene menstrual, categorizando a los mismos como insumos básicos y necesarios, que contribuyen a la protección de la salud de toda mujer y persona menstruante;
- c) Promover la entrega de información, basada en evidencia científica, veraz, detallada, eficaz y suficiente, respecto a la variedad, características y modo de utilización de los productos de gestión de la higiene menstrual;
- d) Contribuir a reducir el índice de deserción y ausentismo escolar por falta de acceso a los productos destinados a la gestión de higiene menstrual o de lugares adecuados para la higiene personal;
- e) Remover preconceptos y estigmas en relación a la menstruación en los ámbitos escolares, en función de fomentar la igualdad de trato entre niñas, niños y adolescentes;
- f) Abordar y trabajar en los ámbitos que correspondan toda acción de discriminación relacionada con la menstruación, evitando imposiciones a las mujeres y personas menstruantes de restricciones a su participación en actividades escolares, atléticas, deportivas o en reuniones sociales;
- g) Contribuir a desmitificar el concepto de menor capacidad física o emocional de las personas, debido a sus ciclos menstruantes.

Artículo 7º: El Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá garantizar a las mujeres y personas menstruantes, en los términos establecidos en el artículo 12, el acceso en forma gratuita, efectiva e irrestricta de los productos necesarios destinados a la gestión menstrual junto a información veraz, detallada, eficaz y suficiente, basada en evidencia científica; asegurando, además, el fácil acceso a instalaciones sanitarias acordes y la correspondiente disposición de los desechos.

Artículo 8º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se consideran elementos de gestión de higiene menstrual: a las toallas higiénicas descartables y reutilizables, los tampones, las esponjas marinas menstruales, los paños absorbentes lavables, la ropa interior absorbente, las copas menstruales y a todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación.

Artículo 9º: La autoridad de aplicación en articulación con el área competente, deberá realizar los correspondientes estudios de impacto ambiental relacionados a la producción y desechos de los productos destinados a la gestión menstrual y fomentar el uso de aquellos que resulten menos perjudiciales para el ambiente.

Artículo 10: Para la adquisición de los elementos de gestión menstrual, el Estado provincial deberá dar prioridad a las empresas o emprendimientos de la economía social que produzcan elementos de gestión de higiene menstrual, especificados en el artículo 8º, como todo otro producto de contención que sea considerado apto para su utilización durante la menstruación.

Asimismo, a través del Ministerio de Industria, Producción y Empleo, se llevará adelante la promoción y el apoyo técnico y financiero para impulsar la cadena de producción en el ámbito provincial, a través de las economías sociales, de productos de higiene menstrual.

Artículo 11: Será autoridad de aplicación y responsable del Programa que se crea por la presente ley el Ministerio de Salud Pública, quien deberá lograr la mayor y eficiente articulación posible en las acciones comunes y concurrentes con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de Producción, Industria y Empleo y Planificación, Economía e Infraestructura.

Artículo 12: Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Contribuir, como responsable principal, en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Programa especificados en el artículo 6º;
- b) Asegurar la distribución de los elementos de gestión menstrual, atendiendo las realidades culturales, sociales y ambientales de cada zona, en los siguientes establecimientos:
 1. Educativos de todos los niveles, de gestión estatal, social, cooperativa, indígena y privada;
 2. Hospitales, centros de salud y puestos sanitarios de la Provincia, cualquiera sea su nivel de complejidad;
 3. Dependencias del sistema penitenciario provincial y unidades policiales de la Provincia del Chaco en el que estén alojados los sujetos de derecho de la presente ley;
 4. Dependencias públicas que atiendan personas en situación de calle y hogares de niñas, niños y adolescentes.
- c) Abogar por el cumplimiento de las disposiciones y principios de identidad de género establecidos en la ley nacional 26.743;
- d) Contribuir en el marco de la ley 1502-E, al desarrollo de contenidos respecto a la menstruación;
- e) Contribuir en el marco de la ley 1502-E a la asistencia y capacitación a mujeres y personas menstruantes, en cuanto a los aspectos concernientes a la salud menstrual;
- f) Capacitar a funcionarios y efectores públicos de las áreas de salud y educación en todo lo referente a los cambios y necesidades que experimenta el cuerpo de las mujeres y personas menstruantes en el marco de la ley 2997-G;
- g) Implementar un sistema de recolección y sistematización de datos estadísticos a fin de conocer y determinar el universo, pautas de uso y costos de la gestión menstrual; información que será destinada al desarrollo de políticas en la materia.

Artículo 13: Incorporase el inciso x) al artículo 135 de la ley 83-F -Código Tributario Provincial, de acuerdo con lo siguiente:

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

“Artículo 135:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)
- m)
- n)
- ñ)
- o)
- p)
- q)
- r)
- s)
- t)
- s)
- u)
- v)
- w)
- x) Productos de gestión menstrual de acuerdo con la nómina que establezca la autoridad de aplicación de la ley.

Artículo 14: Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, impulsando Programas de similar tenor y el apoyo a la producción de insumos de gestión menstrual.

Artículo 15: El gasto que demande la implementación de esta ley, será imputado a la partida presupuestaria de la autoridad de aplicación y demás áreas que intervengan, si correspondiere, conforme con su naturaleza.

Artículo 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3451-G	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3451-G	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3451-G		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3451-G)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3451-G.		